

DIARIO CONSTITUCIONAL,

POLITICO Y MERCANTIL

DE BARCELONA.

S. Ciriaco y Cps. Ms.

Las Cuarenta Horas están en la iglesia del hospital de S. Lázaro; se reserva á las 7 y 1/2.

NOTICIAS DE LA PENINSULA. GOBIERNO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Instruccion provisional para la imposicion y cobranza de la contribucion territorial de 150 millones de reales, decretada por las Cortes interin se estable el plan administrativo aprobado por las mismas.

Art. 1.º Luego que los intendentes reciban los cupos de la contribucion territorial de sus respectivas provincias, se pondrán de acuerdo con los gefes políticos y diputaciones provinciales para que estas designen el de los pueblos, á fin de que los propios intendentes lo circulen inmediatamente, y que no se dilate el repartimiento individual y el cobro de dicha contribucion por tercios vencidos como hasta aqui.

2.º Para que las diputaciones provinciales puedan hacer el repartimiento de los cupos de pueblos con toda exactitud é igualdad, dispondrán los intendentes que por las oficinas y dependencias de su mando se faciliten todas las noticias y auxilios que se pidan y sea posible dar, procurando que se haga con la mayor prontitud.

3.º El repartimiento que hagan las diputaciones provinciales entre los pueblos de sus respectivas provincias, se considerará como provisorio ó interino hasta que puedan verificarlo por los medios y método que previene el decreto de Cortes de 29 de Junio último, todo con el fin de no dilatar la cobranza que es muy urgente en el día, y los pueblos llevarán esta á efecto asi como la entrega en la tesorería de la provincia ó depositaria de partido al vencimiento de cada tercio, y sin la menor escusa y bajo su responsabilidad con sujecion á los apremios establecidos.

4.º El espresado repartimiento se hará por el cupo de todo el año, pero regirá solo por el tiempo preciso para formar, circular en práctica el que ha de hacerse, con arreglo á las bases y régimen moderno contenidas en el decreto de Cortes. Verificado esto, se considerarán como pagos á cuenta de él las cantidades entregadas y se girará la cuenta sobre ellas.

5.º La contribucion territorial de 150 millones recae solo sobre las rentas y cánones que

producen ó deben producir los predios rústicos y bienes prediales, entendiéndose por renta ó canon lo que el arrendatario, colono, ó enfiteuta, paga al propietario ó dueño del dominio en granos, dinero ú otro cualquiera especie, ó lo que el propietario debería percibir por renta de sus predios si los tuviese arrendados; los cánones de los enfiteusis, foros y suforos, censos reservativos y consignativos, y cualquiera otra pension que se pague al dueño de la propiedad ó á los diversos dominios de ella; las pensiones de todas clases que se hallen impuestas ó afectas á la propiedad á favor de cualquiera individuo, corporacion, cofradia, ó establecimiento piadoso: todo con arreglo a los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 8.º, 11 y 12 del decreto de Cortes ya citado.

6.º Sobre esta clase de renta de los predios rústicos y bienes prediales, y no sobre otra alguna, recae y ha de repartirse por los pueblos el cupo respectivo de los 150 millones de contribucion territorial, dejando exenta de ella á las demas clases de riqueza industrial y de comercio, conforme al decreto referido y aun á la territorial no designada espresamente en el artículo anterior, respecto á que estas y las otras dos han de sufrir su contribucion por separado en consumos y patentes é impuestos sobre casas.

7.º Los Ayuntamientos de los pueblos luego que reciban la orden para el repartimiento con designacion del cupo respectivo, procederán á verificarle con arreglo á las bases anteriormente dichas, nombrando al efecto siete repartidores elegidos por ellos entre sus individuos ú otros que no lo sean, con tal de que se componga su número de sugetos que paguen la contribucion directa, y que dos de ellos no tengan domicilio en el pueblo siempre que sea posible sin que estos repartidores puedan ser empleados del Gobierno. El repartimiento deberá estar concluido á los treinta dias de haber recibido la orden.

8.º Las causas para escusarse de admitir las funciones de repartidor serán cinco: 1.ª las enfermedades graves y reconocidas ó certificadas en la forma ordinaria en caso de duda: 2.ª la edad de sesenta años: 3.ª un viage proyectado para negocios determinados: 4.ª el servicio militar en el ejército ó marina; y 5.ª el domicilio á mas de cuatro leguas del pueblo en que fuere nombrado repartidor.

9.º Para que este repartimiento sea uniforme en todos los pueblos, se dividirá en las nominillas siguientes: la 1.ª contendrá el nombre del contribuyente: la segunda designará la finca, ó propiedad sujeta á contribuir: la 3.ª espresará la renta anual que se considera á la propiedad ó finca: y la 4.ª contendrá la contribucion anual que se les asigne: habrá ademas otra nominilla en blanco para indicar en ella los pagos que se verifiquen. Las nominillas 3.ª y 4.ª se sumarán de plana en plana hasta su conclusion, en donde se sentarán las partidas totales, y en el final del repartimiento se espresarán por letra dichas totalidades, el tanto por ciento á que sale la contribucion, y se asegurará que la cantidad señalada á cada contribuyen está girada sobre la misma parte centima.

10. Hecho el repartimiento se tendrá por espacio de quince dias espuesto al publico en las casas de Ayuntamiento, á fin de que cada contribuyente pueda reconocerlo si gusta, enterarse de él, y reclamar los agravios que notare.

11. Para este juicio de agravios se nombrarán dos, tres ó mas peritos de la clase que fueron nombrados los repartidores, y en union de estos y del Ayuntamiento resolverán las quejas que se deduzcan.

12. Conforme vayan reclamándose agravios por los contribuyentes, se reformarán si asi corresponde, ó se resolverá lo que sea justo, todo verbalmente y á presencia del agraviado y de cuantos quieran asistir, pues estas operaciones y todas las relativas á contribucion, lejos de ser misteriosas y ocultas deben practicarse con franqueza y con la publicidad posible.

13. Concluido el término de los quince dias se pondrá al pie del repartimiento testimonio que acredite haberse practicado lo prevenido en los artículos 10 y 11, y de haberse resuelto todas las reclamaciones de agravios, y se remitirán los repartimientos á las diputaciones provinciales dentro de los ocho dias siguientes.

14. En ellas estarán tambien espuestos al publico en su secretaría por quince dias mas, en los cuales oirán todas las reclamaciones de agravios que se hagan, y se resolverán como á las diputaciones parezca justo: en inteligencia de que sus resoluciones se llevarán á efecto sin haber lugar á nuevas reclamaciones, y las que no se hagan en este último término de quince dias, no serán oidas: mas en el caso de que las diputaciones provinciales hayan cerrado sus sesiones en esta época, se nombrará entónces una junta de agravios compuesta del intendente, de un individuo de la diputacion, del contador que hará las veces de los directores de contribuciones directas é indirectas, y del tesorero de provincia. (Se concluirá)

TRIBUNALES.

Audiencia territorial de Castilla la Nueva.

En la causa que pende ante nos en apelacion formada contra Victoriano Juarez, natural y vecino de esta corte, casado, de 32 años, revocador de casas; Antonio Martinez (alias el Curita), natural de Ciudad-Real, oficial de albañil y carpintero de obras de afuera, casado, y de 25 años: Francisco Vega (alias Sebastia-

nilla), natural de esta corte, soltero, de 20, vendedor de zapatos; Manuel Recuenco (alias Pico) de igual naturaleza y vecindad, de 18 años, oficio impresor; Ignacio Rodriguez, vecino de esta corte, casado, jornalero, y de 46 años; Juan Lopez, natural de Almansa, casado, jornalero, de 36 años; Vitoria del Pozo, natural de Salmeron, casada con el referido Vitoriano Juarez, de 60 años; Feliciano Calvete, natural de la Granja, casada con Juan Diaz, arriero de vino, vecino de esta corte, presos todos ocho en las cárceles de la misma; Miguel Blanco (alias el Manchego), soldado zapador, natural que dice ser de Aranjuez, casado (prófugo) D. José Busengol, coronel retirado de caballeria, ayuda de Cámara de S. M., soltero, de 43 años; y Antonio Garcia Salmeron, natural de esta corte, de oficio cerrajero, casado, y de 26 años, procesados todos con motivo de la reunion formada en el mes de Noviembre último, iniciada con el objeto de derribar la lápida de la Constitucion de esta corte, que fue descubierta el dia 21 de dicho mes en la casa del Vitoriano. Fallamos en vista del proceso que debemos condenar y condenamos al Vitoriano Juarez en 10 años de presidio en uno de los de Africa, con la calidad de retencion: al Miguel Blanco en 8 años al mismo presidio; pero con la de oido en sus escepciones siempre que se presente ó pueda ser habido, para cuya captura el juez inferior practicará las mas vivas y esquisitas diligencias: absolvemos de la instancia al coronel D. José Busengol, á quien condenamos en las costas con respecto á él originadas: alzamos el arresto que sufre Salmeron, dejándole en absoluta libertad: declaramos á todos los contenidos en la cabeza de esta sentencia comprendidos en el artículo 3.º de la ley de 15 de mayo de este año, y mandamos, con arreglo á su contenido, sean puestos en libertad por el juez inferior, previas las diligencias señaladas en dicha ley: condenamos en las costas de dicha causa mancomunadamente á los referidos Vitoriano Juarez, Antonio Martinez, Miguel Blanco, Francisco Vega, Manuel Recuenco, Ignacio Rodriguez, Juan Lopez, Vitoria del Pozo y Feliciano Calvete: multamos á Luisa Arcos y Espi en veinte ducados cada una, aplicados en la forma ordinaria, y las apercibimos á que en adelante sean veridicas en sus declaraciones, pena de ser castigadas con mayor rigor: apercibimos á José Notario y Cándido Diaz que en lo sucesivo, luego que tengan noticia de los que supieron y han dado motivo á la formacion de esta causa, los denuncien á la autoridad competente: apercibimos tambien al procurador del tribunal inferior Ignacio Santiago, que en lo sucesivo no deje de asistir á la vista de las causas de la naturaleza de la presente: mandamos que se tilden y borren las espresiones sentadas en el escrito del coronel D. José Busengol, producido en la Sala, desde donde principia: *Por manera que solo otro Pilátos.* hasta el punto final: condenamos al letrado D. Pedro Leoncio Fernandez Barrera, que lo suscribió, en la multa de 100 ducados, aplicados en la forma ordinaria, y le apercibimos con la de suspension de oficio si en lo sucesivo no guarda en sus escritos la moderacion y el respeto que se merecen los tribunales.

Audiencia territorial.

Vista la causa seguida por la representación que el Ayuntamiento constitucional de la villa de Aldea del Rey dirigió al gefe político de su provincia, esponiendo que don Miguel de Cespedes, de 31 años, labrador; Don Bonifacio Pardo, de 47; Ramon Sanz Bravo, de 25, barbero, los 3 casados, y vecinos de dicha villa, no habian querido admitir el nombramiento de cabos de la milicia nacional local: y que don José Bernardo Parrado, de 57, cura-párroco; Antonio Prado Pedroza, de 52, casado, escribano, Sergio Aloñoz, de 31, soltero, zapatero y soldado del provincial de Ciudad Real, y Antonio Juarez, de 44, casado, labrador, eran desafectos al sistema constitucional y á la referida milicia; la audiencia ha condenado al párroco en 2 años de confinamiento en la capital de la provincia de Ciudad-Real, bajo la inmediata inspeccion del señor gefe político, y en las costas de la causa, excepto las que se expresarán, y apercibido de ser castigado con mayor rigor, sino cumpliere con las obligaciones de su ministerio pasados los 2 años, remitiéndose testimonio de esta condena al M. R. cardenal arzobispo de Toledo. A los restantes en las costas que respecto á ellos se hayan causado; apercibimiento á los 3 primeros que en adelante res eten y cumplan las providencias del alcalde y ayuntamiento, aunque tengan razones para reclamarlas ante la autoridad superior, sin perjuicio de su derecho; y á los otros 3 que cuiden de evitar que sus convecinos sospechen de ellos falta de adhesion al gobierno establecido. Se previene al juez de primera instancia de Almodovar del Campo, que para las comisiones de la especie de la que encargó al alguacil D. Santiago Ibañez, se valga de otras personas de mas aptitud y representación pública; y al promotor fiscal letrado, D. Antonio Beltran, que en el desempeño de este honroso encargo sea mas detenido y circunspecto; y se ha declarado nulo el expediente formado por el alcalde D. Francisco Antonio Morales en virtud de un anónimo, como prohibido por las leyes.

ARTICULO COMUNICADO.

Accipe Vanam insidias, et crimine ab uno
Disce omnes. Virg. En. 2 vers. 65.

A quien puede vno dirigirse mejor, que á los que estan enterados de los negocios? A V. pues señor J. L. y T. me dirijo; y ruego encarecidamente me descifre el por menor todo... todo lo de intrigas de que V. habla, para que un buen cotejo nos ponga en el caso de dar el voto de la opinion al que dignamente lo merezca. Es de poco interes el buscar el nombre y apellido de V.; y nos basta suponer, que será uno de aquellos que se prostituyen á la voluntad del que manda; ó de los que se ven precisados á preparar la opinion pública, temiendo el fallo de los tribunales de justicia, á quienes quizas habian ya sorprendido, achacando en otros sus gestiones. Dignese V. señor J. L. y T. ponernos en público todo eso de intrigas, y entonces los que piensan podran resolverse á formar concepto.

Si estuviese yo enterado como V. instruiria

tambien de mil amores al público. Los que no nos sentamos en la *mesa redonda* no podemos saber sino lo que se cuele por debajo y tenemos que revolver nuestra cabeza sobre suposiciones: pues á ellas voi y serán delirios, que ya suponga bien que serán cosas, que pueden ser, y á estilo de causista puedo hipotetisar segun mis devaneos.

Hipotetiso pues buscando si debiera callarse si él general hubiese oficiado con el gefe político para que no permitiese á los impresores publicar cosa alguna á favor de Bessieres, y el gefe político hubiese puesto al margen un decreto, que pasase al fiscal de la libertad de imprenta; este hubiese dado su dictamen y el gefe político hubiese mandado archivar el expediente? la resolusion es dudosa: unos estan que debiera callarse por no degradar á la autoridad: otros, que debiera publicarse, por que es el hecho el que degrada, y no su publicidad: recibiendo cada uno la parte de honor ó de desprecio que le tocase: bueno fuera, dicen, que cuando se ataca directamente á la Constitucion nos estuviéramos calladitos? ¿y cabalmente sobre la libertad de imprenta est abledida espresamente para contener los abusos de la autoridad? ¿que es la fuerza moral de la opinion con que la ley favorece á un infeliz que no puede resistir la de las bayonetas? ¿y cuando la Constitucion establece esta salvaguardia de la libertad? el que obra bien nada le importa que se haga público su proceder: el público nunca hierra en el juzgar conociendo todo los pormenores, y el hombre de buena fé presenta su corazon en la mano, no oculta nada ni anda con precipitaciones y con velos y con misterios.

Pues, si señor, suponga V. si hubiera yo llamado mi boca al saber un *conato* mas que incoado y no verificado no porque no hubiese dejado de agenciarse sino porque la autoridad competente se habria negado á ello? como no puedo presumirlo, tampoco puedo hacerlo que se hubiese escrito al ministerio y á alguno de los vocales del tribunal supremo de guerra y marina pidiendo *sangre* y otras añadiduritas? ni que haya quien hubiese pensado en hacer salir el fiscal de imprenta en acusacion del escrito de nulidad y reclamacion de la amnistia. Si yo supiese ciertos discursos vertidos al rededor de una mesa redonda y otras gestoncillas de palabra; si supiese ciertas visitas inoportunas recibidas mano á mano en un canape y en ellas se hubiesen tomado resoluciones no como quiera le aseguro á V. que lo diria y el público se enteraria, porque soy hablador.

Pero nadie puede decir mas de lo que sabe, y por lo que he visto en los papepeles y diarios de Brusi y de Dorca, se que á Bessieres se le negó recado de escribir: que no se le permitió firmar poderes hasta despues de salido el correo del 18 en que marcharon los autos: que una alma mezquina falsamente atribuyó á Bessieres la muerte alevosa de un edecan del general Matieu: que otra alma igualmente grandiosa nos publicó sin fecha ni firma una orden de la inspeccion, que ni atañe al negocio, ni da persona ni nombre fijo: y otro compañero de esas armas dignas de la inmortalidad nos encaja un apartado del Espectador atribuyéndolo á supuestos partidarios del infeliz y comentándolo á su gusto. La gente que habia en la espla-

nada responderá si los espectadores eran á cientos ó á millares: los que pasando mas allá de los atributos del santo oficio han dado en formar causa aun de los sueños, pueden examinar si los aplausos fueron pagados; que siendo niños, segun dice, y no siendo pocos, facil les será de sacárselo del pico: Si causó alegría la suspension de la sentencia, las calles mas principales de la ciudad lo decian; y á tener Barcelona el juicio del pueblo que conoció Roma, quedára decidido desde luego.

Sabe V. muy bien que el público no se enteró de la causa hasta despues de salido el correo del 14, que fue cuando se fijaron los edictos; asi no es estraño que las cartas remitidas á Madrid hubiesen sufrido una equivocacion en lo de la competencia.

En fin basta por hoy no queriendo ferir por los mismos filos y quedándome por ahora en el *abecedario*: gocen algunos de la opinion que sentaron á fuerza de generosidad de los que no quisieron descubrir sus felonias y espionages aun despues de impulsados en los papeles públicos; examine, cada uno su corazon y sus obras antes de hablar, y sino está muy limpio de conciencia, acuérdesse que las paredes de los palacios son diáfanas, y antes de impedir que se les conteste, y que los impresores den al público la contestacion, deter minese á obrar bien, á callar, á usar en su defensa de medios nobles y públicos, jomas de los mezquinos de la intriga y prepotencia; y aprenda á defenderse sin vengarse.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

A V I S O.

Todas las disposiciones que se tomen para asegurar la salud pública, lejos de alarmar á los vecinos de una numerosa capital, debe tranquilizarlos en la certitud de que celosas las autoridades velan por su conservacion: No hay orden que deba considerarse alarmante ni providencia demasiado enérgica cuando se trata de precauciones y de ahogar en su origen el germen devorador de una enfermedad que por poco imponente y amenazadora que sea, podría, olvidada, desarrollarse impetuosamente y causar los mas funestos estragos. Asi apenas se ha enterado la junta municipal de sanidad por los facultativos de los síntomas graves que se han notado en 6 enfermos procedentes de los buques del puerto, como son vómitos *atrabiliario* en unos, y fuerte *cardialgia* en otros, no ha tardado un momento en poner en absoluta incomunicacion las embarcaciones, habilitando el Lazareto, para que sean conducidos allí todos los que se hallen actualmente acometidos de tales dolencias; contando que con estas medidas adoptadas á tiempo, y una vigilancia continua en lo sucesivo podrá conservar esta hermosa Capital la envidiable prenda de la salud que por lo demas disfruta, y con que le ha favorecido particularmente la divina Providencia.

Barcelona 6 de agosto de 1821.

IMPRESA NACIONAL DEL

De acuerdo de la M. I. junta municipal de sanidad.

Francisco Altés, Vice-secretario.

Contra susurros.

Los horneros y panaderos de esta ciudad, no tardarán á dar un testimonio que la cosecha del trigo ha sido buena este año; porque se asegura, que pronto se habrá recompuesto la mina que debe dar las suficientes aguas para molar con baratura el trigo de esta cosecha; pues se molia antes cinco sueldos la cuartera, y en el dia, porque la mina no se recompone, cuesta diez reales de vellon.

El Tio Matute.

Advertencia.

El miserable, que parece capitaneó los revoltosos de Manresa, es un lego Minimo llamado *Fr. Ventura Fuster*. Y es de nuestro deber rectificar el error involuntario que cometimos en el diario del 14 del pasado, en que refiriéndonos á cartas, creimos auténticas hubimos de comprometer le nombre de otro religioso, que hoy goza de una reputacion regular.

CUADERNO.

Impugnacion á la conclusion fiscal que mandó imprimir el coronel don Manuel Fernandez primer ayudante del regimiento infanteria de Córdoba 12 de línea; presentada por el mismo en la causa formada contra el infraescrito editor de esta impugnacion Jorge Besieres: Véndese en el despacho de este periódico á 3 reales vellon.

NOTA.

En el diario de ayer 7 de agosto página 3 articulos comunicados línea 28 donde dice *habiamus de mil almas* léase *habia mas de diez mil almas*.

Embarcaciones entradas ayer. Españoles.

De Puerto-Rico, Cádiz y Cartagena en 78 dias la goleta nombrada tres Amigos (Alias) la Villanueva de 120 toneladas su capitán y maestro D. Felix Boada; con cueros, algodón y tabacos para varios.

De la Habana y Cartagena en 68 dias el queche el barcelones de 60 toneladas su capitán y maestro don José Marge; con azucar para varios.

De Calpe y Vinarós en seis dias el laud S. Frauciseo Javier de 24 toneladas su patron José Agustin Roso; con algarrobas de su cuenta.

TEATRO.

Hoy la compañía española se egecutará la comedia en cinco actos; titulada: Don Dieguito: bayle, y el gracioso saynete del Payo de la Carta.

A las siete y media.

CIUDADANO JUAN DORCA,